

**Recurso 181/2018****Resolución 185/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de junio de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVASER 360, SL** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de socorrismo, salvamento y primeros auxilios de las playas de Vera, para la temporada turística 2018” (Expte. 1736/2018), convocado por el Ayuntamiento de Vera (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de abril de 2018, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Vera el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 7 de mayo de 2018, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 86

El valor estimado del contrato asciende a 148.760,33 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la LCSP.

**TERCERO.** El 8 de mayo de 2018, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INNOVASER 360, SL (INNOVASER, en adelante) contra los pliegos que rigen el contrato antes señalado.

Con fecha 18 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que dio traslado del recurso interpuesto, y por el que remite el expediente de contratación, el preceptivo informe mencionado en el artículo 56 de la LCSP y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Posteriormente, previo requerimiento al efecto, el 31 de mayo de 2018 el Ayuntamiento de Vera comunica a este Tribunal que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, y remite los datos necesarios a efectos de notificaciones de la entidad licitadora. Finalmente, con fecha 4 de junio de 2018, tiene entrada en este Tribunal determinada documentación complementaria remitida por el órgano de contratación.

**CUARTO.** El 1 de junio de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la entidad COOPERACIÓN 2005, SL, única licitadora, concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, no habiendo formulado ninguna dicha entidad en el plazo señalado para ello.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Vera ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el anuncio y los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir



pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

**TERCERO.** Procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios con un valor estimado de 148.760,33 euros que pretende ser concertado por una Administración Pública, encontrándose por tanto incluido en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la LCSP, siendo aquellos susceptibles de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2 a) del citado texto legal.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 a) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos”.*

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Vera el 27 de abril de 2018, con la indicación expresa de la forma de acceso a los pliegos, por lo que, computando desde tal fecha el plazo de interposición, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 8 de mayo de 2018 ha sido formalizado en plazo.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La entidad INNOVASER solicita en su escrito de recurso la declaración de nulidad, anulabilidad o revocación de los pliegos, alegando que el presupuesto base de licitación fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) no se ajusta a los costes reales de ejecución del contrato, impidiendo por tanto la prestación del servicio conforme a ley y con garantías de calidad.

La recurrente fundamenta sus afirmaciones realizando un cálculo de los costes salariales que a su juicio conllevará la ejecución del contrato conforme a lo establecido en el III Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios -que se registra y publica por Resolución de 19 de septiembre de 2014, de la Dirección General de Empleo, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 239 de 2 de octubre de 2014- (en adelante III Convenio colectivo). Según afirma, sus cálculos arrojan un gasto de personal que asciende a un importe de 146.737,93 euros que considera insuficientes frente a los 148.760,33 euros fijados en el presupuesto de licitación -IVA excluido-. En este sentido, señala que resulta necesaria la contabilización de otras partidas obligatorias, como una embarcación y un vehículo quad o similar, (incluyendo seguros y combustibles), así como los relativos a otro tipo de gastos, como pueden ser, a título de ejemplo, los correspondientes a material sanitario, de rescate o de vigilancia.

Finalmente la recurrente argumenta que además, hay que tener en cuenta que aunque el III Convenio colectivo es que el que está vigente -en el momento de interposición del recurso-, estos cálculos no tienen en cuenta el «*IV Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios*» que tiene efectos retroactivos y que contempla incrementos salariales aunque, manifiesta, está pendiente de publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso menciona que procede la inadmisión del recurso especial al ser el acto impugnado no susceptible de recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1. de la LCSP.

**SEXTO.** Visto lo alegado por cada parte procede ahora el análisis del objeto del recurso.

En primer lugar, y con respecto a la solicitud realizada por el órgano de contratación a este Tribunal sobre inadmisión del recurso, procede manifestar que la misma no puede ser atendida ya que como anteriormente ha sido objeto de análisis no se aprecia en el presente supuesto ninguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 55 de la LCSP. En concreto, por aplicación del artículo 44.1 de la LCSP -precepto invocado por el órgano de contratación- el valor estimado del contrato determina su sujeción al recurso, al ser superior a la cantidad de 100.000 euros.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que el objeto de la controversia, realmente, se centra en dilucidar si el importe del presupuesto base de licitación resulta adecuado a los precios de mercado o si, por el contrario, -como afirma la entidad recurrente- este ni tan siquiera alcanza a cubrir los costes laborales derivados de la ejecución conforme a las normas que resulten de aplicación.

Sobre la determinación del presupuesto de los contratos, el artículo 100 de la LCSP, establece con carácter general que por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

Con relación a la determinación del precio el artículo 102.3 de la LCSP, establece que *«en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios»*.



Resulta claro que el objeto del presente procedimiento de licitación, el servicio de socorrismo, salvamento y primeros auxilios, es una prestación en la que por razón de su naturaleza el coste laboral va a suponer la partida principal, por lo tanto y como indican los preceptos transcritos, el órgano de contratación a la hora de determinar el presupuesto base de licitación ha debido tener en cuenta los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de la prestación del servicio.

En este sentido, el PCAP rector del presente procedimiento de contratación establece en su cláusula 2 que el presupuesto base de licitación asciende a 180.000 euros (IVA incluido). También procede reproducir la cláusula 4 del PCAP denominada «Plazo y lugar de ejecución», en la que se establece que el inicio de la prestación se produce el 15 de junio de 2018 y la finalización el 14 de octubre de 2018.

Por otro lado, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) en su cláusula 2.6. establece el personal que ejecutará el servicio, concretando lo siguiente:

- «- 1 Coordinador del servicio. El mismo será, con carácter general, el conductor del vehículo tipo quad.
- 16 socorristas (uno por cada puesto de socorrismo: 4 torres, 11 sillas y 1 acompañando a cada embarcación).
- 1 Patrón de embarcación con titulación profesional requerida según Capitanía Marítima.
- 1 ATS o DUE.»

Con respecto a los costes salariales derivados del personal requerido en el PPT, no es cuestión controvertida el convenio colectivo que resulte de aplicación; en este sentido, la recurrente argumenta que el servicio se incluye -como se ha mencionado- en el ámbito del «III Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios», sin que el órgano de contratación haga objeción alguna a esta afirmación.



Pues bien, en el escrito de recurso, INNOVASER realiza una serie de cálculos atendiendo: al personal exigido en el PPT; a las tablas salariales contenidas en el mencionado III Convenio colectivo; a los pluses salariales contemplados también en el mismo; y a los gastos derivados de la seguridad social. Como resultado de estas operaciones obtiene un resultado que asciende a 146.737,93 euros lo que supone un 98,64% del presupuesto base de licitación una vez deducida la partida correspondiente al IVA.

A continuación, la recurrente argumenta que el margen que queda del presupuesto de licitación es insuficiente para atender a otros gastos derivados de las obligaciones establecidas en la cláusula 2 del PPT, aludiendo a los siguientes: *«un quad o similar, una embarcación semirrígida perfectamente equipada, uniformidad del personal, material de botiquín (pto. 2.5.1), material de rescate (pto. 2.5.2), material de vigilancia (pto. 2.5.3). Y resto de posibles gastos derivados como seguros de los vehículos, seguro de responsabilidad civil, combustibles, gastos generales, financieros, pago del anuncio y posible beneficio empresarial»*, sin embargo, con respecto a estos otros gastos -más allá de la genérica mención reproducida- no se realiza una cuantificación de los mismos -cuestión relevante teniendo en cuenta el breve plazo de ejecución del presente contrato-, a diferencia de los de personal que sí se reflejan de forma detallada.

Como se ha indicado, este Tribunal considera que a luz de los artículos 100 y 101 de la LCSP, resulta claro que a la hora de determinar el presupuesto de licitación deben contemplarse los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, sin embargo, no queda evidenciado en el presente supuesto la insuficiencia en este aspecto ya que la misma recurrente argumenta que el presupuesto de licitación resulta suficiente para cubrir los gastos de personal derivados del convenio colectivo de aplicación, lo que realmente cuestiona es la insuficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir otros gastos derivados de lo requerido en el PPT, costes que a diferencia de los anteriores tan



solo enumera de una forma general sin llegar a cuantificar el concreto importe que suponen.

En supuestos similares al presente ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, así por ejemplo en las Resoluciones: 371/2015, 377/2015, 378/2015 y 379/2015, todas de 27 de octubre, se argumentaba, tras comprobar que el presupuesto de licitación sí respetaba los costes derivados del convenio colectivo de aplicación que: *«La recurrente lo que pretende es que se tengan en cuenta para fijar el presupuesto de licitación, otros costes derivados de la ejecución del contrato, es decir, cantidades no incluidas en el salario fijado en el convenio colectivo del sector como son los uniformes, absentismo, combustible, horas sindicales, publicación BOJA, gastos estructurales (oficinas, seguro, gastos indirectos...etc), que son cuestiones que el propio convenio colectivo no tiene en cuenta al fijar el salario base de los trabajadores, sin perjuicio de que se trate de derechos laborales que deberán respetarse por el adjudicatario del contrato pero que no vinculan a la Administración a la hora de fijar el presupuesto de licitación de los contratos».*

Por ello, este Tribunal concluye en el mismo sentido que las resoluciones invocadas, que en el presente supuesto la recurrente no ha acreditado la insuficiencia del presupuesto base de licitación y ello teniendo en cuenta todos los argumentos manifestados, por lo que procede, pues, su íntegra desestimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad entidad **INNOVASER 360, SL** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de socorrismo, salvamento y



primeros auxilios de las playas de Vera, para la temporada turística 2018” (Expte. 1736/2018), convocado por el Ayuntamiento de Vera (Almería).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

